



Interlocutorio	1188
Radicado	05266-31-03-003-2022-00191-00
Proceso	Verbal
Demandante	Leidy Amparo Gómez Riveros y otro
Demandado	María Citella Pía Bermúdez Morales
Asunto	Rechaza demanda

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se pasa a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de Leydi Amparo Gómez Riveros y Hector Eduardo Gómez Riveros, contra, María Citella Pía Bermudez Morales.

CONSIDERACIONES:

1. Al inadmitir la demanda, se requirió la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (art. 35, Ley 640 de 2001), ya que la adjunta refiere a un contrato de arrendamiento, el cual no se identifica con el objeto de la demanda.

El demandante, en el escrito de subsanación, hizo una mención de las razones por las que acompañó una que versa sobre el contrato de arrendamiento. En el mismo memorial, pidió el embargo y secuestro del inmueble 001-536725 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

2. En el particular, la relación sustancial subyacente es la promesa de compraventa celebrada por Leydi Amparo Gómez Riveros y Hector Eduardo Gómez Riveros con María Citella Pía Bermudez Morales; y, el objeto de la pretensión es que se declare el incumplimiento de Pía Bermudez, y consecuentemente, se disponga la resolución de negocio jurídico y se condene al pago de perjuicios.

De tal forma, la audiencia de conciliación extrajudicial donde comparece como solicitante Arrendamientos Envigado S.A.S. y como solicitados Ángela María Agudelo Álvaro León Zapata Cardona; no cumple el requisito de que trata el art. 35 de la Ley 640 de 2001; puesto que, no se identifica con el objeto ni con los sujetos (activo y pasivo) de las pretensiones.

3. Ahora bien, la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el inmueble 001-536725, no suple el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, porque no es una medida cautelar que tenga vocación de prosperidad.

No es llamada a prosperar, porque de la relación sustancial subyacente y de las pretensiones, es claro que la medida idónea es la inscripción de la demanda, pues se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil (literal b) núm. 1, art. 590 del C.G.P.); de allí que ésta no pueda suplirse por la medida de embargo y secuestro, ya que, ha reiterado la jurisprudencia, *“uno de los elementos distintivos de las medidas cautelares es su carácter restringido con relación a las medidas nominadas”*¹.

Sumado a que la medida no puede calificarse ni tomarse como innominada, puesto que, *“Innominadas, significa sin “nomen”, no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica (...) implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias”*²; y, el embargo y secuestro, son medidas con categorización propia.

En este orden de ideas, como es evidente la improcedencia de la medida de embargo y secuestro, no se presenta la excepción de acudir directamente a la jurisdicción sin agotar la conciliación extrajudicial (parágrafo 1, art. 590 del C.G.P.).

La anterior, es una postura que ha sido considerada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil – Familia de Pasto, que dijo: *“de ahí que se concluya que la medida cautelar deprecada no tiene vocación de procedencia dentro del sub judice y mal puede escudarse en ella para no agotar la conciliación como requisito obligatorio para acudir a los estrados judiciales”*³.

Mismo planteamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, que consideró que, *“no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar*

¹ STC15244-2019.

² STC15244-2019.

³ Auto del 8 de agosto de 2018, exp. 2018-00050-1.

asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa”⁴.

Decisión respecto de la cual, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dijo lo siguiente: “Las conclusiones adoptadas son lógicas, de su lectura no refulge vía de hecho, el Tribunal efectuó una juiciosa valoración que le llevó a rechazar de plano de ese libelo, cimentado en la regla 36 de la Ley 640 de 2001; por lo tanto, no es posible reabrir un debate fenecido cuestionando el estudio realizado por el juez ordinario, pues este mecanismo no es una instancia revisora adicional a las previstas por el legislador. Desde esa perspectiva, la providencia examinada no se observa descabellada al punto de permitir la injerencia de esta justicia. Según lo ha expresado esta Corte, “(...) independientemente de que se comparta o no la hermenéutica de los juzgadores atacados, ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho (...)”⁵.

4. Así las cosas, se entiende que no se cumplió el requisito exigido en el auto de inadmisión.

5. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda.

Segundo: Archivar el expediente, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2022-00191

08-08-2022

4

⁴ Citada por la C.S.J., STC10609-2016.

⁵ STC10609-2016.